



BARRANQUILLA, Distrito Especial. Industrial y Portuario. DIECIOCHO (18) de ENERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2.022).

REF. 080013110003-2021-00517-00

PROCESO: DECLARATORIA DE EXISTENCIA UNIÓN MARITAL DE HECHO, EXISTENCIA Y DISOLUCION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO

DEMANDANTE: ANA ISABEL PADILLA DE LA HOZ.

DEMANDADO: HAILEY MARIAN SIERRA PADILLA Y CONTRA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR ALFREDO ENRIQUE SIERRA ESCORCIA.

Revisada la presente demanda observa el Despacho que no reúne los requisitos formales, porque presenta la siguiente inconsistencia:

1. Como quiera que la demanda se promueve contra herederos determinados e indeterminados del señor ALFREDO ENRIQUE SIERRA ESCORCIA, la parte demandante debe dar cumplimiento a lo expresamente exigido en el Art.87 del C.G. del P., ya que no se manifestó si se inició o no el proceso de Sucesión del señor ALFREDO ENRIQUE SIERRA ESCORCIA, por lo que debe hacerse tal manifestación. En el evento de haberse iniciado debe aportarse certificación en la que conste existencia y estado actual del proceso, nombres de los herederos reconocidos y si es del caso fecha de la sentencia aprobatoria del trabajo de partición y dirigirse la demanda contra los herederos reconocidos en aquel, los demás conocidos y los indeterminados. De no haberse iniciado el proceso de sucesión y se conoce a alguno de los herederos la demanda debe dirigirse contra estos y los indeterminados.
2. Debe manifestarse si los señores ANA ISABEL PADILLA DE LA HOZ Y ALFREDO ENRIQUE SIERRA ESCORCIA han estado casados con terceras personas, en caso afirmativo enunciar fechas de Matrimonio y nombre del o la cónyuge si es del caso y aportar las copias auténticas de los folios de Registro Civil de Matrimonio respectivo.



3. No se aportó Registro Civil de Nacimiento de YAJAIRA ISABEL GOMEZ CORONADO.
4. No se acreditó la forma como tuvo conocimiento del correo electrónico de titularidad de la parte demandada HAILEY MARIAN SIERRA PADILLA, allegando las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar que den cuenta de esto (art. 6 y 8 del Decreto 806 de 2020).
5. No se indicó de manera expresa en el poder otorgado a la abogada su dirección de correo electrónico que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, siendo éste un requisito de conformidad al Art. 5 del Decreto 806 de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior, el Juzgado inadmitirá la presente demanda y le concederá a la parte demandante el término improrrogable de cinco (5) días para que presente nueva demanda en formato PDF, incluyendo las correcciones a los reparos advertidos en este proveído, y sus respectivos anexos, so pena de rechazo.

Por lo expuesto se,

RESUELVE

1º: Inadmítase el presente proceso teniendo en cuenta las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

2º: Concédase a la parte actora el término de cinco (5) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

EL JUEZ,



GUSTAVO ANTONIO SAADE MARCOS

Firmado Por:

Gustavo Antonio Saade Marcos

Juez

Juzgado De Circuito

Familia 003 Oral

Barranquilla - Atlantico

**JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE
BARRANQUILLA**

ESTADO No: 005

FECHA: 19 DE ENERO DE 2022.

NOTIFICO AUTO ANTERIOR DE FECHA
18 DE ENERO DE 2022.

MARTA OCHOA ARENAS
SECRETARIA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

12cb636c7f62b5486d1b49331d0ad8fc3dcbebb89063c1c6f7b81bc10609c27

8

Documento generado en 18/01/2022 02:08:12 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>